

## EL PROCESO CONTENCIOSO ORAL

1. La importantísima novedad procesal consistente en la introducción de lo contencioso-administrativo (controversias administrativas), al lado de lo contencioso y de lo penal, en el nuevo Código (cf. cán. 1400 y 1445, 2), en este mismo cuerpo legislativo devino notablemente empobrecida —sobre todo, o al menos, con respecto a los tribunales inferiores (inferiores al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica)— por estas razones:

a) No toda la materia u objeto contencioso-administrativo ha sido competencialmente atribuido a tales tribunales inferiores; sino solamente el objeto calificable de singular ('las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa', can. 1400, 2), por contraposición al paralelamente adjetivable de general ('otras controversias administrativas', can. 1445, 2)<sup>1</sup>.

b) Al fin el Código se quedó a nivel altamente genérico y omisivo: sin especificar tribunales inferiores que deban (o puedan) ser establecidos; y sin configurar el correspondiente proceso contencioso-administrativo. En los diversos Esquemas preparatorios, una treintena de cánones presentaban un sistema completo de proceso judicial sobre materia administrativa; el cual permitía el juicio de mérito y la acción de resarcimiento de daños contra la Administración eclesial, con lo que el objeto mismo de la competencia quedaba nítidamente perfilado. Mas todo ello ha sido silenciado en el texto definitivo.

Teniendo presente cuanto antecede, se podría afirmar que la más patente novedad procesal inscrita en el nuevo Código, estriba no ya en lo contencioso-administrativo; sino en el proceso contencioso oral. Si bien es cierto que la inadecuación de este tipo procesal con respecto a las causas declaratorias de nulidad conyugal (cf. can. 1690), reduce enormemente su efectivo empleo en la práctica.

1 Las controversias administrativas son singulares o generales, según que radiquen, respectivamente, en el ejercicio singular, o general, de la potestad administrativa. En efecto, el ejercicio de la potestad administrativa (y por tanto, esta misma potestad) asume una u otra de estas modalidades: a) Singular o en casos particulares. Son 'los actos administrativos singulares' —ora actos-norma, ora simples actos—: decreto/precepto singular, rescripto, privilegio, dispensa; teniendo en cuenta que el rescripto viene a ser simplemente el vehículo escrito del privilegio o de la dispensa (cf. cán. 35 y 59, 1). b) General, o para destinatarios indirecta y genérica o abstractamente determinados; modalidad esencialmente normativa, consistente en los decretos generales ejecutorios y en las instrucciones (cf. cán. 31-34).